

**RESOLUCIÓN No. 123**
**11 JUN. 2015**

Por la cual se decide un recurso de reposición en el registro de las entidades sin ánimo de lucro

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 10 de abril de 2015, esta Cámara de Comercio realizó el registro No. **00020132** en el libro I de la entidad sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES IDENTIFICADA CON LA SIGLA COOSONAV**, mediante el cual se inscribió el acta de asamblea de asociados No. 062, celebrada el 14 de agosto de 2014, y acta aclaratoria, a través de la cual se nombró consejo de administración.

**SEGUNDO:** Que el 14 de abril de 2015, bajo el número de radicación 15104543, el señor **CARLOS FERNANDO SIERRA ARDILA**, manifestando su condición de representante legal de la **COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES IDENTIFICADA CON LA SIGLA COOSONAV**, en adelante el recurrente, formuló recurso de reposición contra el acto de registro **00020132**, señalado en el anterior considerando, mediante el cual solicitó revocar la inscripción de los consejeros.

**TERCERO: Del escrito presentado por el recurrente.-** El recurrente expresa sus motivos de inconformidad contra el acto de registro **00020132**, de la siguiente manera:

1. Manifiesta que bajo la responsabilidad de la Ley 222 de 1995, que se refiere a la presunción de culpa del administrador, ha señalado por escrito a esta entidad cameral y a la Superintendencia de Industria y Comercio, de la violación del estatuto para el registro de los consejeros.
2. Indica que el señor Néstor Triana no cumple con el literal d del artículo 57 de los estatutos.
3. Dice que en el acta 62 de agosto de 2014, quedó el registro del señor Álvaro Triviño Jiménez, donde se afirmó que las decisiones adoptadas se hicieron sin tener en cuenta los estatutos como la ley, en materia de convocatoria, por lo que considera que son decisiones ineficaces, nulas o inoponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 79/88, y que sin embargo se postuló como consejero y fue nombrado.
4. Señala que el señor Heriberto Narváez violó los artículos 14 y 20 de los estatutos, y el artículo 438 del Código de Comercio; además que el órgano de control de la junta de vigilancia, tiene conocimiento de las anomalías de los tres señores.
5. Advierte que se puso en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio 477-GE-15 del 27 de marzo de 2015, el cual anexa.
6. Menciona que se registró a los señores a partir del 10 de abril de 2015, más consejeros suplentes que no son asociados. El señor Diego González y el señor Abril Tinjaca.

7. Considera que como no se dio cumplimiento al artículo 187 del Código de Comercio, como representante legal, solicita revocar la inscripción efectuada el 10 de abril de 2015, por las anomalías que se presentan en el registro mercantil.

**CUARTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió traslado del recurso de reposición a la COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES IDENTIFICADA CON LA SIGLA COOSONAV, a los miembros del consejo de administración de dicha Cooperativa, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

**QUINTO:** Que el 24 de abril de 2015, se radicó escrito bajo el número 15105139 por parte de los señores HERIBERTO NARVÁEZ ORTÍZ y NÉSTOR WILLIAN TRIANA ROA, manifestando su condición de presidente del Consejo de Administración y secretario, respectivamente, de la COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES IDENTIFICADA CON LA SIGLA COOSONAV, expresando lo siguiente:

1. Informan que al recurrente, mediante mandato del 6 de abril de 2015 se le autorizaron 24 días de vacaciones, que está disfrutando a partir del 13 de abril de 2015, y que en consecuencia a partir del 6 de abril de 2015 se inició la entrega de la gerencia en encargo al señor Adán Castillo Hernández, subgerente de COOSONAV, cargo que recibirá mediante acta del señor gerente, con las formalidades de ley.
2. Dicen que demuestran que el recurrente, gerente y representante legal de COOSONAV, está en uso de sus vacaciones desde el día 13 de abril de 2015 hasta el 15 de mayo de 2015, por lo que a la fecha de la radicación del recurso, el señor no fungía como tal, por lo que solicitan dejar sin valor, ni efecto el recurso interpuesto.
3. Expresan que como consta en la certificación de existencia y representación legal de COOSONAV, el señor Adán Castillo Hernández, está registrado legalmente ante esta Cámara de Comercio, según consta en el acta No. 054 del Consejo de Administración del 17 de marzo de 2015, y que a la fecha del radicado del recurso interpuesto, el subgerente Adán Castillo Hernández es quien ostenta las facultades como gerente y representante legal desde el pasado 13 de abril de 2015.
4. Mencionan que el registro del consejo de administración de conformidad con el acta No 062 del 14 de agosto de 2014 y la resolución No. 81430 del 24 de diciembre de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, con la cual se resolvió el recurso de apelación contra la negativa de registro, es de imperativo cumplimiento, para lo cual cita parte de la resolución que indica que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.
5. Manifiestan que al consejo de administración le causa asombro, cómo el señor Carlos Fernando Sierra Ardila aduce no haberse dado cumplimiento al numeral 6 del artículo 187 del Código de Comercio, cuando precisamente en cumplimiento del mismo y el estatuto de COOSONAV, que la asamblea de delegados del 14 de agosto de 2014, fue inscrita el 10 de abril de 2015 en cumplimiento a la resolución mencionada de la Superintendencia.
6. Solicitan con carácter urgente dejar en firme el registro efectuado el 10 de abril de 2015, como quiera que esta afecta el normal desarrollo entre bancos y/o terceros.
7. Dicen que de conformidad con lo manifestado por esta Cámara de Comercio, ésta no es competente para conocer de asuntos relacionados con presuntas conductas reprochables, morales o éticas, y que no le corresponde decidir sobre el particular, como lo pretende el recurrente, sin razón alguna, ni facultad legal para ello.

**SEXTO: Fundamentos de derecho.-** Para resolver el recurso interpuesto, esta Cámara de Comercio considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

### 6.1. Competencia de las Cámaras de Comercio en el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro:

Las cámaras de comercio son entidades privadas que cumplen funciones públicas por delegación del Estado, en materia de inscripción de nombramientos de administradores, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el cual consta el respectivo nombramiento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 15 de 2001, estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 897 del Código de Comercio."* (Subrayado por fuera del texto)

En relación con el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, el Decreto 0427 de 1996, dispone: *"(...) Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales."*

*Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan."*

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Circular Única<sup>2</sup>, mediante la cual imparte a las Cámaras de Comercio instrucciones relacionadas con el registro de los nombramientos de los administradores de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por el artículo 143 del Decreto 2150 de 1995, entre otras, de la siguiente forma:

*"1.3.8.2. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades a que se refiere el presente numeral, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos o en las leyes especiales que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada, conforme con lo dispuesto en la ley y los estatutos."*

*Las personas designadas deberán aceptar los nombramientos y encontrarse debidamente identificadas."*

*Así mismo, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir, los nombramientos de los administradores o revisores fiscales cuando en las normas especiales, que regulan a las entidades de que trata este numeral, se establezca alguna sanción de ineficacia o inexistencia frente al incumplimiento de los requisitos que deben verificar las entidades registrales. Tal es el caso del artículo 38 del Decreto 1481 de 1989 en relación con los fondos de empleados."*

<sup>1</sup> Artículo 10°

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 44511 del 06 de Agosto de 2001. Bogotá D.C., 10 de Julio de 2001



1.3.8.3. Cuando los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el presente numeral no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a las normas especiales sobre sociedades.”.

En el caso concreto de las cooperativas, la Ley 79 de 1988 en su artículo 158, hace una remisión legal expresa al régimen sustantivo en el siguiente sentido: “Los casos no previstos en este ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas”.

Conforme a lo anterior, debe entenderse que las cámaras de comercio tienen un control de legalidad taxativo, formal y restrictivo, que solo hace referencia a la verificación de los requisitos señalados frente a las prescripciones previstas en los estatutos y en la ley, para el caso de las reformas estatutarias y los actos de nombramientos que son objeto del formalismo de registro.

## 6.2. Del carácter probatorio de las actas.-

Establece el artículo 44 de la Ley 79 de 1988, lo siguiente: “Las actas de la reuniones (sic) de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas.”.

Como puede observarse, las actas de los órganos de administración de las cooperativas, debidamente firmadas y aprobadas son prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos, por tanto, cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en el acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta recurrida, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el análisis del artículo 189 del Código de Comercio, lo siguiente:

“De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y

a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.<sup>3</sup> (Subrayado por fuera del texto original)

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

No debe olvidarse que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en este principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

### 6.3. Presunción de autenticidad de las actas.-

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, dispone:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

### SÉPTIMO: Del caso en particular.-

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápite, se analizarán los requisitos de forma del acta de asamblea de asociados No. 062, celebrada el 14 de agosto de 2014, y su acta aclaratoria, a través de la cual se nombró consejo de administración de COOSANAV, para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no, así:

### 7.1. Órgano competente.-

Tanto los artículos 49 y 56 de los estatutos de COOSANAV estipulan que el consejo de administración es elegido por la asamblea general, máximo órgano de la Cooperativa. Así las cosas, se observa que el literal h) del artículo 49 de los estatutos de COOSANAV, consagra que la asamblea general tiene la función de elegir a los integrantes del consejo de administración. A su vez, el parágrafo único del artículo 56 de los mismos estatutos, indica que los miembros del consejo de administración son elegidos por la asamblea general.

En el texto del acta No. 062, celebrada el 14 de agosto de 2014, queda claro que el órgano reunido para elegir al consejo de administración es la asamblea general ordinaria de

<sup>3</sup> Resolución No. 08907 del 2 de marzo de 2015




asociados de COOSANAV. Por lo anterior, se debe entender que se cumple con este requisito.

## 7.2. Convocatoria.-

El artículo 50 de los estatutos de COOSANAV, señala:

"Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, un....

(...)

El Consejo de Administración, deberá efectuar la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria a más tardar el día diez (10) de febrero del respectivo año, si así no procediere, la convocatoria deberá hacerla la Junta de vigilancia...." (Subrayado por fuera del texto)

En el texto del acta No. 062 del 14 de agosto de 2014, se indica sobre la convocatoria, lo siguiente:

"ORGANO QUE CONVOCA CONSEJO DE ADMINISTRACION  
"COOSANAV"

MEDIO DE COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL, ESCRITA, PÁGINA WEB,  
AVISO EN CARTELERAMEDIANTE AFICHE.

(...)

...según convocatoria efectuada de conformidad con el Estatuto vigente de COOSANAV y la Ley,..." (Subrayado por fuera del texto)

De la lectura del acta se aprecia que la convocatoria a la asamblea se realizó por parte del órgano competente, es decir, por el consejo de administración, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos de COOSANAV. En cuanto al medio y la antelación para realizar la convocatoria, los estatutos no regulan nada sobre el particular, motivo por el cual esta entidad registral no tendría control para verificar el cumplimiento de dichos elementos o requisitos.

Adicionalmente, existe manifestación en el acta que la convocatoria se realizó de conformidad con los estatutos y la ley, por lo que esta Cámara de Comercio debe atenerse a su tenor literal, toda vez que es prueba suficiente de lo ocurrido en la reunión respecto de dicho requisito, según lo establece el artículo 44 de la Ley 79 de 1988, anteriormente expuesto.

## 7.3. Quórum.-

El artículo 52 de los estatutos de COOSANOV, señala:

"Las reuniones (...)"

El Quórum lo constituye la asistencia de la mitad de los asociados(as) hábiles o de los Delegados(as) convocados quienes constituirán quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; Si dentro de la hora...." (Subrayado por fuera del texto)

De la manifestación contenida en el acta 062, se constata lo siguiente en cuanto al quórum:

8

“...con la asistencia del Quórum Estatutario de Miembros para deliberar y tratar...”

(...)

**2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM A CARGO DE LOS SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.**

En consecuencia el señor VICTOR YESID DIAZ MALDONADO, integrante de la Junta de Vigilancia, procede a llamar a lista a cada uno de los señores Delegados habilitados, así:

(....)

Terminado el llamado a lista el señor VICTOR YESID DIAZ MALDONADO, integrante de la Junta de Vigilancia, informa que de los 50 Delegados convocados y citados... Quedando un total de 47 Delegados participantes.

El señor LUIS ANTONIO HERRERA MEDELLIN, Delegado y Presidente del Consejo de Administración, manifiesta que como hay quórum para deliberar y decidir, se continúa con la Asamblea.”

De lo consignado en el texto del acta se observa que de los 50 delegados convocados, asistieron un total de 47 delegados; lo cual cumple con el quórum pactado en los estatutos de COOSANAV, puesto que asistieron más de la mitad de los asociados convocados, quienes constituyeron quórum más que suficiente para deliberar. En este orden de ideas, se verifica que el requisito de quórum manifestado en el acta cumple con lo exigido en los estatutos. Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

#### 7.4. Mayorías.-

En lo que se refiere al requisito de las mayorías, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 53 de los estatutos de la COOSANOV, el cual señala:

“Las decisiones de la Asamblea General, se tomarán por mayoría de votos de los Asambleístas.

Para las reformas del Estatuto,...

En las Asambleas Generales corresponderá a cada asociado(a) un voto...” (Subrayado por fuera del texto)

En cuanto al procedimiento para la elección de los miembros del consejo de administración, en artículo 55 de los estatutos señala:

“La elección del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal y Comité de Apelaciones, se hará en actos separados; se escogerán de una lista de aspirantes nominado a integrar estos Órganos, quienes.....”

En relación con la decisión del nombramiento del consejo de administración, contenida en el acta 062, se expresa lo siguiente:

“ELECCIÓN DE:

#### 15.1 Consejo de Administración



El señor Presidente de la Asamblea, informa a los señores Asambleístas que la mecánica para la elección de los cuerpos directivos y entes de Control, se hará de acuerdo a lo estipulado en el estatuto.

Acto seguido el señor JAVIER HINCAPIE HERRERA, integrante de la Junta de Vigilancia, inicio el llamado a cada Delegado y una vez terminado el depósito de las papeletas procedió a abrir la urna e inició el conteo informando que hay 47 papeletas. Seguidamente se inició el conteo por cada Delegado aspirante y obtuvo la siguiente votación, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	VOTOS OBTENIDOS
1 LUIS ANTONIO HERRERA MEDELLIN	9
2 LUIS DARIO GALEANO NARANJO	6
3 NESTOR WILLIAM TRIANA ROA	5
4 HERIBERTO NARVAEZ ORTIZ	5
5 DEMOSTENES DE JESUS ZABALETA CASTRO	5
6 ALEJANDRO DE JESUS BARRAZA SANJUAN	5
7 ALVARO TRIVIÑO JIMENEZ	5
8 FRANCISCO ABRIL TINJACA	4
9 DIEGO HERNAN GONZALEZ VERA	3
TOTAL VOTOS	47

El señor ELIECER BUITRAGO FIGUEROA, Presidente de la Asamblea, manifiesta a los señores Asambleísta (sic) que de acuerdo con la votación y a lo establecido en el Estatuto, el Consejo de Administración, queda integrado, así:

#### PRINCIPALES

- 1 LUIS ANTONIO HERRERA MEDELLIN
- 2 LUIS DARIO GALEANO NARANJO
- 3 NESTOR WILLIAM TRIANA ROA
- 4 HERIBERTO NARVAEZ ORTIZ
- 5 DEMOSTENES DE JESUS ZABALETA CASTRO
- 6 ALEJANDRO DE JESUS BARRAZA SANJUAN
- 7 ALVARO TRIVIÑO JIMENEZ

#### SUPLENTES

- 1 FRANCISCO ABRIL TINJACA
- 2 DIEGO HERNAN GONZALEZ VERA

En este punto nos permitimos señalar textualmente apartes de la Resolución No. 81430 del 24 de diciembre de 2014, de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se analizó el tema de las mayorías, así:

*“En el caso que nos ocupa, se observa que la disposición estatutaria determina que las decisiones de la Asamblea General, se tomarán por mayoría de votos de los Asambleístas. No obstante, en ella no se establece qué tipo de mayoría debe aplicarse.*

(...)





*...el sistema de votación establecido en los estatutos de la Cooperativa para la elección del Consejo de Administración, en el cual los miembros que van a conformar el Consejo de Administración se escogerán de una lista de aspirantes nominados a integrar dicho órgano, teniendo en cuenta que cada asociado o delegado vota por una persona únicamente de todos los inscritos en la lista de postulación...*"

De acuerdo con lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Cámara de Comercio se atuvo a lo motivado e indicado por dicha entidad en lo que se refiere al régimen de las mayorías, toda vez que la postura esgrimida en la Resolución No. 184 del 14 de noviembre de 2014 proferida por esta entidad registral, no fue aceptada.

#### **OCTAVO: De las consideraciones finales.-**

##### **8.1. De los cargos relacionados con los requisitos que se exigen para ser miembro del consejo directivo.-**

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio lo siguiente sobre este tema:

*"...en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos para ser designados como miembros de los órganos de administración, conforme a lo establecido en.....de la Circular única.....dicho aspecto escapa también del control de legalidad asignado a las cámaras de comercio, por cuanto ello le corresponde directamente a la entidad o en su defecto, a la entidad que ejerce el control y vigilancia de dicha asociación."<sup>4</sup> (Subrayado pro fuera del texto)*

En consecuencia, los cargos relacionados con dichos aspectos no prosperan.

##### **8.2. De los cargos relacionados con presuntas faltas disciplinarias y deberes de los administradores.-**

El recurrente enuncia en su escrito del recurso que no se cumple con los estatutos de COOSANAV, en asuntos relacionados con prohibiciones, deberes de los asociados y faltas disciplinarias.

Frente a lo anterior, se debe decir también que dichos asuntos escapan por completo al control de legalidad que efectúa esta Cámara de Comercio, por tal motivo, se abstiene de pronunciarse sobre el particular. No está dentro de sus facultades legales relacionadas con la función pública de registro investigar, indagar o verificar aspectos relacionados con el cumplimiento de los deberes estatutarios y legales de los administradores, ni del presunto incumplimiento de los mismos.

##### **8.3. De los cargos que hacen relación al período vacacional de quien interpuso el recurso.-**

Quienes recorren traslado del recurso manifiestan que el recurrente estaba disfrutando de sus vacaciones entre el día 13 de abril y el 15 de mayo de 2015, por lo que a la fecha de la radicación del recurso, es decir el 14 de abril de 2015, el señor CARLOS FERNANDO SIERRA ARDILA no fungía como representante legal de COOSANOV, por lo que solicitan dejar sin valor, ni efecto el recurso interpuesto.

<sup>4</sup> Resolución No. 50234 del 28 de agosto de 2013.

Sobre el particular hay que decir que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su numeral 1, que los recursos se interponen por el interesado. En el presente caso, se considera que el señor recurrente, señor CARLOS FERNANDO SIERRA ARDILA, goza de la posibilidad de controvertir la legalidad del acto administrativo que nos ocupa, por cuanto el sistema legal de protección de los administrados ha investido de la posibilidad de recurrir a quien pueda ser dañado o perturbado por el acto administrativo.

La Superintendencia de Industria y Comercio en diversos pronunciamientos<sup>5</sup> ha reiterado que los recursos ante la administración requieren que el escrito sea presentado por la parte interesada y/o por el tercero afectado directamente con la decisión, el cual deberá acreditar su interés particular para intervenir, "so pena de que se rechace el recurso por falta de requisitos."<sup>6</sup>

En el presente caso, le asiste un interés legítimo al recurrente, quien tiene la posibilidad de controvertir la decisión registral que nos ocupa de esta Cámara, motivo por el cual no es factible impedir que se controvierta la decisión administrativa registral y menos aún, dejar sin valor ni efecto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el acto administrativo de registro No. **00020132** en el libro I de la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES IDENTIFICADA CON LA SIGLA COOSONAV, realizado el 10 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los señores CARLOS FERNANDO SIERRA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.887.098 de Leticia, NÉSTOR WILLIAM TRIANA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.334.814, y HERIBERTO NARVÁEZ ORTÍZ, quien no indicó su número de identificación, razón por la cual no se relaciona, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

**MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS**

Proyección: RAPL  
VoBo Jefatura VVR  
Vo Bo. VJ  
Rad15106543, 15105139  
Atr/REC COOSONAVREG 20132  
S0002164

<sup>5</sup> Al respecto se pueden consultar las Resoluciones No. 034196 del 11 de septiembre de 2008, No. 45859 del 9 de septiembre de 2009 y 37946 del 29 de julio de 2009.

<sup>6</sup> Resolución No. 034196 del 11 de septiembre de 2008.



Bogotá, D.C., 17 de Junio de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 123 de la fecha 11/06/2015 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: PARUACZ ORTIZ Heriberto quien se identificó con la C.C. No. 9.072.343 de Colombia a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO procede Recurso Alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 10:30am



Bogotá, D.C., 17 de Junio de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 123 de la fecha 11/06/2015 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: Trina Nester william quien se identificó con la C.C. No. 79334814 de Bogotá a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO procede Recurso Alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 10:30am